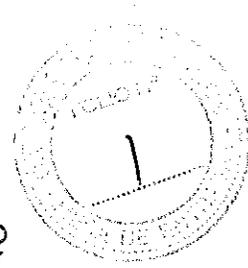


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 OCT 2005	
SEC. D.	HORA 1840



Proyecto de ley

ARTICULO 1°.- Modificase el inciso d) del artículo 3° de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 3° - Están exentos del impuesto:

d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan.

Asimismo se incluyen en la presente exención a la totalidad de las inversiones en bienes y/o créditos aplicados a proyectos beneficiados con exención del impuesto a las ganancias, el que lo complemente o sustituya, efectuadas hasta la puesta en marcha, cualquiera sea el régimen de promoción que se trate.

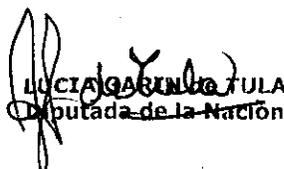
ARTICULO 2°.- La modificación ordenada por el artículo 1° será de aplicación retroactiva a la fecha de vigencia de la Ley 25.063.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y formas en las que se deberán reconocer mediante certificados de crédito fiscal el reintegro de las sumas que efectivamente se hubieren ingresado al fisco hasta el día de la fecha en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, originadas en las inversiones exentas por el segundo párrafo de la nueva redacción del inciso d), artículo 3° de la Ley 25.063.

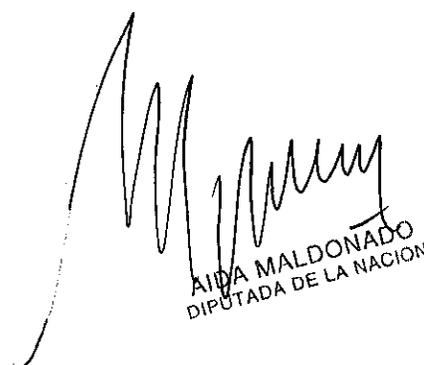
ARTICULO 4°.- De forma


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL

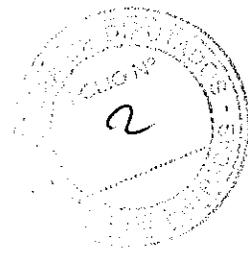

HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR


LUCIA GARDINO TULA
Diputada de la Nación


JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION

FUNDAMENTOS



SEÑOR PRESIDENTE:

Bajo diferentes regímenes de promoción el Estado Nacional exime del Impuesto a las Ganancias y consecuentemente al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por ser considerado un complemento del primero. Dicha exención en general se habilita a partir de la puesta en marcha de los proyectos de inversión que son aprobados en el sistema que se trata.

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en si mismo, no es un gravamen a los bienes, sino un impuesto a la ganancia que en teoría producirían esos bienes, lo que ha llevado al Organismo Fiscal Nacional a considerarlo como complementario del Impuesto a las Ganancias.

Conforme así lo ha reconocido la AFIP-DGI en la Instrucción General N° 9 de fecha 28 de Mayo de 1999:

“... se pone en conocimiento de las áreas competentes que corresponde interpretar que el citado impuesto (Ganancia Mínima Presunta) es un impuesto a la renta resultando complementario del impuesto a las ganancias.... En consecuencia debe reconocerse la extensión de las franquicias del impuesto a las ganancias al impuesto a la ganancia mínima presunta.”

Similar reconocimiento exterioriza el Dictamen (DAL) N° 55 de fecha 5 de junio de 1999:

“...en tal sentido, de gozar la empresa promovida, de la exención en el impuesto a las ganancias o en los impuestos que lo complementen o lo sustituyan, debe reconocerse su extensión al impuesto a la ganancia mínima presunta...”

Lo incongruente de la interpretación literal del gravamen es que los activos de una empresa exenta en el impuesto a las ganancias a partir de su puesta en marcha, lo estarán, en igual proporción, respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta, pero no durante su periodo previo de instalación en el que la activación de sus inversiones y gastos de explotación afectados no generarían utilidades.

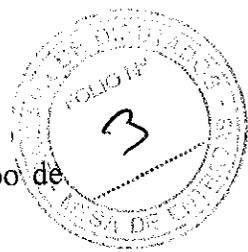
De hecho una mayor inconsistencia se observa cuando el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta abonado antes de la Puesta en Marcha actúa como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias en ejercicios posteriores a aquella en los que este último ya resulta objeto de una exención específica.

Si bien a partir de aquel momento en el que la empresa da inicio a su actividad productiva, no existen dudas de la exención aplicable a los activos involucrados bajo el régimen de la Ley N° 25.063 dado la extensión complementaria al Impuesto a las Ganancias, queda un vacío temporal que afecta a las inversiones entre la fecha de inicio de éstas y la puesta en marcha, afectado en tal caso exclusivamente por el gravamen a la ganancia presunta.

Como norma de uso habitual, a los efectos de su debido control, las empresas que desean ingresar a alguno de los regímenes de promoción fiscal, presentan un proyecto, ante la respectiva Autoridad de Aplicación, que consta de un periodo de tiempo de captación y/o aplicación de fondos y otro posterior de actividad productiva; en el primero se activan las inversiones financiadas por el sistema, incluido en su caso los costos y gastos de explotación o mantenimiento producidos antes de la Puesta en Marcha del proyecto, esto es así a efectos de explicitar adecuadamente el destino de los fondos captados de los inversores o aplicados de manera directa, conformándose cuadros que bajo diferentes denominación establecen un cronograma de inversiones con su fuente y usos de fondos.

De tal manera el activo durante el periodo de captación, aplicación e inversión de fondos debe exponer acumulativamente la totalidad del valor del proyecto, pero no representa de ninguna manera, todavía, la fuente permanente de generación de ingresos, ingresos que a su

vez recién podrán considerarse a los fines de la determinación de ganancias al tiempo de darse la Puesta en Marcha de la explotación.



La Ley del impuesto no ha contemplado la particular situación de los activos aplicados a un proyecto de este tipo y por ende a la comprensión filosófica del sistema de promoción fiscal que se trate.

La aplicación de los fondos son consecuencia de la utilización de una cuenta presupuestaria que a su tiempo consideró el costo fiscal de la franquicia incluida en el régimen de promoción, y por lo tanto su afectación, para el caso del periodo de inversión, no puede sino considerarse gasto público orientado a un desarrollo regional, sectorial o estratégico, según el caso, que se sirve de una empresa del derecho privado como vehículo o herramienta de ejecución.

Bajo tal óptica, hasta tanto no se cumpla el objeto de la ley, durante la instalación y hasta la puesta en marcha de la actividad productiva, se estaría gravando no un simple activo empresario, sino un impuesto nacional convertido en bienes y servicios con un objeto público definido en el respectivo ordenamiento promocional.

Los activos involucrados son, exclusivamente, los de las empresas que acogidas a regímenes de promoción fiscal en el impuesto a las ganancias, durante el periodo que va desde el inicio de las inversiones hasta la puesta en marcha del respectivo proyecto de inversión.

Se fundamenta la posición partiendo de la naturaleza conceptual del impuesto, expuesta por el Poder Ejecutivo al momento de proponer este tributo en su mensaje enviado al Congreso Nacional, lo que determina el espíritu con el que debe ser aplicada, reglamentada o ajustada la norma, al decir:

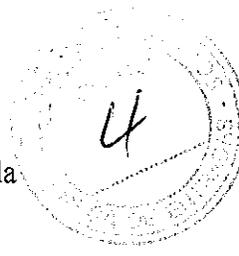
“.....La implementación de este gravamen se fundamenta en el hecho de que el mantenimiento del activo afectado a la actividad empresaria requiere necesariamente para su desarrollo en condiciones de competitividad, de la generación de una rentabilidad que contribuya como mínimo a sus sostenimiento. De tal manera el impuesto que se propicia, conforme ha sido concebido, solo castiga a los activos improductivos sirviendo de señal y acicate para que sus titulares adopten las decisiones y medidas que estimen adecuadas para reordenar o reorganizar su actividad, a fin de obtener ese rendimiento mínimo que la norma pretende”

De una lectura racional del texto se desprende que el fin buscado por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta es gravar los activos improductivos, ociosos o, en su momento, de aquellas personas físicas que para evitar la carga tributaria del Impuesto a los Bienes Personales, crearon sociedades comerciales, sin actividad económica real por el solo hecho de no gravarse los activos empresarios ya así evitar el pago del referido tributo.

No obstante una interpretación literal de la normativa lleva al Fisco a equiparar el correctivo de aquellas situaciones indeseadas con las inversiones activadas durante el periodo previo a la puesta en marcha de un proyecto promovido; que por no haber llegado cronológicamente aún hasta ese punto no produce ganancias, que de hecho no lo hace, no porque el empresario así no lo quiera o dispusiera al efecto, sino porque existe un proceso natural que se expresa, expone y aprueba, por el propio Estado, mediante un cronograma de acciones con temporalidad perfectamente justificada y convenida mediante el acto administrativo formal que otorgara a su tiempo la respectiva franquicia fiscal.

Tal acto formal no resulta más que una figura especial de contrato de adhesión instaurado por el régimen de promoción que se trate y esta realidad objetiva de los hechos no debería haber sido ignorada ni obviada por la normativa originaria, resultando por ello pertinente ajustarla de manera específica y suficientemente explícita para compatibilizar el objetivo público promocional y evitar alterar el de la ley del impuesto.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que presumir la existencia de una capacidad contributiva donde no existe, estaría castigando a la inversión misma y no a la



improductividad, violenta el contrato de promoción y contradice el objetivo mismo de la ley del impuesto, imponiéndose la necesidad de su ajuste.

Resolver de conformidad evitará instancias administrativas o judiciales mayores que originan gastos innecesarios a las partes, y permitirá sostener la ecuación económico financiera de las normas contractuales de promoción convenidas entre la Nación las Empresa Promovidas; de no suceder así se pondría en serio riesgo no solo la inversión realizada sino el mantenimiento de genuinas fuentes laborales y productivas existentes, convirtiendo desaprensivamente una herramienta de trabajo y desarrollo en un agravante de la realidad económica que afectaría a zonas que por su condiciones relativas han resultado oportunamente auxiliadas por el propio Estado bajo este tipo de franquicias especiales.

La Nación y sus actuales autoridades están empeñadas en lograr mayores inversiones y han puesto en marcha diversos incentivos para lograrlas, los comentarios hasta aquí efectuados con relación a las empresas con promoción vale también para los nuevos proyectos.

Por ello solicitamos el apoyo y la aprobación del siguiente proyecto de ley.-



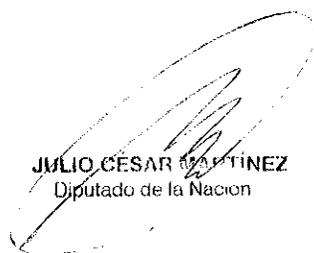
Dr. JUAN JESÚS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL



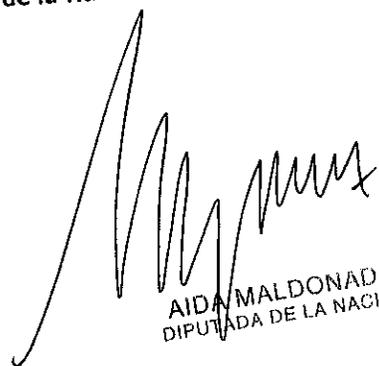
HORACIO PARNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR



LUCÍA GARÍN DE TULA
Diputada de la Nación



JULIO CESAR MARTINEZ
Diputado de la Nación



AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION